

Auto. 1510

RADIC. 2021-00221-00

**Tipo de proceso:** Impugnación de la paternidad

**Demandante:** Víctor Manuel Emiliano Perdomo Perdomo

**Demandado:** Johana Andrea Ardila Quitian, quien representa al menor J.P.A



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado judicial, por el señor *Víctor Manuel Emiliano Perdomo Perdomo*, en contra de la señora *Johana Andrea Ardila Quitian*, quien representa al menor *J.P.A* encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

*“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, véase que en el acápite de notificaciones el abogado refiere solo la dirección física y electrónica donde pueda citarse al demandante, sin que informe el canal digital a través del cual se notificará al apoderado, por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección o direcciones de correo electrónico el mismo se hará presente en el expediente.*

Así mismo, el citado Decreto dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien el señor *Víctor Manuel Emiliano Perdomo Perdomo* otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

Por otro lado, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Negrilla fuera del texto)

Como tampoco se observa constancia de que se le haya remitido a la demandada copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Se autorizará al abogado Jesús Mauricio Malagón Chacón, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor *Víctor Manuel Emiliano Perdomo Perdomo*, en contra de la señora *Johana Andrea Ardila Quitian*, quien representa al menor *J.P.A.*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Autorizar al abogado Jesús Mauricio Malagón Chacón, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da70621c8611081d97ecb2a5cd009a36b1342ed345237759eee1b619fb3709e**

Documento generado en 09/07/2021 06:57:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**